

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00039-00

Procedencia: Fiscalía 61 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 10016099068202200167 E.D.

AFECTADOS: CAMILO ANDRÉS GUERRA MELÉNDEZ Y VICTOR JULIO  
CABRERA CABRERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvasse proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 227

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

***“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:***

*1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*

*2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*

*3. Las pruebas en que se funda.*

**4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**

**5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 61 ED no acató lo relacionado con el numeral 4 de la citada norma, el cual está inescindiblemente relacionado con el numeral 5 ibídem, por la siguiente razón:

Si bien es cierto el vehículo identificado con la placa HUK 726, de propiedad de VÍCTOR JULIO CABRERA CABRERA se encuentra descrito en el acápite 5° de la demanda de extinción, no se aportó el certificado de tradición del mismo.

En virtud de la citada falencia, no es factible determinar quiénes son los afectados con la pretensión extintiva respecto de ese bien, pues como es sabido, del análisis del certificado de tradición se puede desprender la existencia de otros afectados distintos a los señalados en la demanda (acreedores prendarios, etc.) que deberán ser llamados a hacer parte dentro de este trámite. Adicionalmente, tampoco es posible determinar la efectiva inscripción de la medida cautelar decretada por el ente acusador.

Por tal razón, se le requiere al señor Fiscal se sirva presentar el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas HUK 726 y, en caso de advertir la existencia de afectados diversos a los señalados en su escrito de demanda, proporcionar la identificación y lugar de notificación de los mismos.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Maria Duque Botero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 02 De Extinción De Dominio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee4ca94ab9ce6b2d8f04f7e8e79f2339bc0afda60cc03db2fb4d56e7fd1ddbf**

Documento generado en 07/11/2023 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**